

les concede para leer por si este documen-
to, procedi por su acuerdo a la lectura
integral del mismo, en cuyo contenido
se verifican los comparecientes y for-
man con los testigos, a excepcion de
Don Joaquin Larraga y Don Juan Jose
Jana que no lo hacen por manifestar
morator, a su ruego lo verifican los
citados testigos.

De todo lo cual y del conocimiento,
propension y vecindad de los otorgan-
tes, doy fe: Enrique Libano - Indalecio
Aresti - Pantalon de Aresti - Antonio
Jauriqui - Angel de Libano - Juan
Hto. Burrocacha - Felix Manzanares -
Florencio Palacio - Esta signada - Lda
Agustin Malfar - Rubricadas las for-
mas: Hay un sello de la Notaria.

Documento numero ocho.

" Estatutos.

aprobados en la escritura otorgada
en esta fecha por el alcalde D. Enrique
de Libano y Ayuntamiento de Lijona
para el regimen y gobierno de la

fundación de patronato á perpetuidad
de las Escuelas de D. Juan de Libano y On-
dir, instaladas en la parroquia de
San Juan de Lajona, barrio de Lamia-
co, provincia de Viracaya, partido ju-
dicial de Gillao.

Capítulo 1º

De la admisión de niños y niñas en las escuelas
Art. 1º: Con arreglo á la cláusula ó base
primera de la escritura de fundación
tienen derecho á ser admitidos en las
Escuelas de D. Juan de Libano y Ondir, en
el barrio de Lamisco, los niños y niñas
naturales ó hijos de vecinos ó domici-
liados en dicho barrio y parroquia
de San Juan de Lajona de los cinco
á los catorce años de edad.

Art. 2º: Para ser admitidos en las Escuelas
los niños y niñas, además de las circuns-
tancias del artículo anterior, no pade-
cerán enfermedad contagiosa y es-
tarán vacunados ó revacunados,
según la edad lo requiera, condicio-
nes que el múnicipe titular hará con-



tar en la papulita de ingreso.

Art. 3.º Esta papulita la expedirá el presidente del Patronato y en ella se hará constar el nombre y apellidos maternos y paternos del niño ó niña su edad, el nombre de sus padres, oficio de estos, calle, número y piso donde viven, la nota antedicha del médico y la orden del presidente ó quien haga sus veces para que sea admitido en la escuela.

Con el niño ó niña y la anterior papulita se presentarán el padre ó la madre en la escuela y el Maestro ó Maestra harán la admisión y anotarán la matrícula.

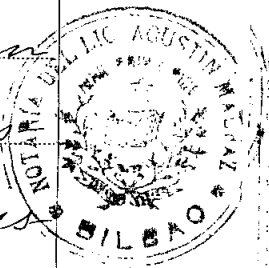
Art. 4.º Sin perjuicio de esto anualmente, al empezar el curso escolar, el Maestro y Maestra formarán la matrícula general de los niños y niñas procedentes del curso anterior, con exclusión de las bajas hechas durante el mismo y á continuación irán anotando las nuevas matrículas.

á que se refiere el párrafo anterior

Art.º 5.º Cuando el número de alumnos y alumnas asistentes á las escuelas fuese mayor que el correspondiente á la capacidad del local, los Maestros lo pondrían en conocimiento del presidente del Patronato para que este por razón de higiene acuerde la exclusión de los de mayor edad que hayan completado su enseñanza ó la suspensión de ingreso de los menores de seis años, hasta que haya plazas vacantes.

Art.º 6.º Todo niño y niña concurrirá á la escuela bien lavado, limpio y aseo de cuerpo y vestido. Si lo contrario sucediere los Maestros lo harán lavarse y limpiarse antes de penetrar en la sala de clases.

Art.º 7.º No consentirán que los niños y niñas escupan en el pavimento y paredes de la sala de clases, arrojen papeles ó entren con el calzado lleno de barro ó polvo. Al efecto en cada sala de clase habrá las escupidoras nece-



serias y antes de penetrar en el local se les hará limpiar bien el carro ó polvo del calzado. Cuanto en materia de limpieza hagan los Maestros será poco en favor de la higiene —

Capítulo 2.º

De la propuesta y nombreamiento de Maestros.

Art. 8.º Para ser nombrado Maestro ó Maestra de las Escuelas de esta Fundación será preciso reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser capaz y haber cumplido la edad que señalen las leyes y reglamentos para el desempeño del cargo.

2.º Estar en el uso de los derechos civiles propios de la edad, sexo y estado.

3.º Poseer cuando menos el título elemental.

4.º Observar y haber observado intachable conducta pública y profesional, si antes hubiere desempeñado otra u otras escuelas, sin haber sufrido amonestaciones, correcciones ni condenas de ninguna clase, y obtenido

buenos resultados en la enseñanza.

1ª. Gozar de salud completa para el buen desempeño de su cometido.

Artº 9º. Las escuelas, en razón á que han de sustituir á las públicas que al barrio corresponden, se proveerán según prevengan las leyes y reglamentos respecto á anuncios y turnos, pero la elección de Maestro y Maestra será siempre privativa y exclusiva del Patronato de entre los solicitantes que reúnan las condiciones legales, y las en el artº anterior señaladas, siendo los nombramientos sometidos á la aprobación de las autoridades á quienes compete para la expedición de los títulos administrativos correspondientes en la forma siguiente:
Por la primera vez se anunciarán á concurso único, turno á que en la actualidad corresponden, y de entre los solicitantes con título profesional y circunstancias exigidas por el anterior artículo el patronato hará la elección



de Maestro y Maestra, sometiéndola a la aprobación del Rectorado para que expida el nombramiento y título administrativo, procediéndose siempre de igual manera mientras el turno no varíe o el Patronato no reforme según el derecho que se reserva, la forma de provisión de las escuelas —

Si hecha la elección y nombramiento por concurso único, la dotación de las escuelas llegare a aumentar con motivo del censo de población o alguna disposición legal, el Maestro y Maestra que desempeñen las escuelas serán confirmados en sus nombramientos siempre que tengan oposiciones aprobadas y hayan desempeñado antes en propiedad escuelas de la categoría de oposición, debiendo solicitar los Maestros y el Patronato de quien corresponda la expedición de los títulos administrativos correspondientes a los nuevos sueldos —

En caso de vacante, si por la dota

cion y disposiciones legales correspondien-
dura la provision de estas Escuelas
al turno de oposicion se anunciaran
a il a la vez que las demas de
la provincia y el Patronato hara la
eleccion de Maestro o Maestra de entre
los que figuran en la lista de apro-
bados por el Tribunal de oposiciones.

Y qual procedimiento se requirira cuan-
do la provision haya de hacerse por
concurso de asenso o de traslado; el
Patronato elegira de entre los aspi-
rantes que figuren en las listas con
las condiciones legales y los nombra-
mientos seran sometidos en todo ca-
so a la aprobacion de la autoridad
competente, siempre que no haya
modificado con anterioridad este
articulo, cuyo derecho como queda
indicado, se reserva el Patronato.

Al ocurrir las vacantes el Patrona-
to hara inmediatamente la designa-
cion de interino, para que no
haya interrupcion en la ense-



manera, poniéndolos también en conocimiento de las autoridades superiores escolares para la debida aprobación.

Capítulo 3º

Deberes y derechos de los Maestros.

Artº 1º. El Maestro y Maestra, tanto propietarios como interinos, tendrán a su cargo además de lo determinado en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, y 7º:

1º Llevar la lista de asistencia diaria y demás registros escolares con las formalidades debidas.

2º Enseñar y explicar en castellano las asignaturas que para esta clase de escuelas determinan las disposiciones legales.

3º Hacer adquirir a los alumnos y alumnas hábito de orden, de puntualidad, de trabajo, de esmerada limpieza, de buenos modales sirviéndose en todos los casos del buen ejemplo y de la instrucción como los mejores medios educativos.

4º Cuidar y conservar el material

de enseñanza.

4.º Vigilar la limpieza de los locales.

5.º Formar en la época legal los presupuestos
por capítulos, hacer la inversión de la
cantidad destinada á material
con arreglo á los aprobados y rendir
en tiempo oportuno las cuentas con
los debidos justificantes.

6.º Dar cuenta al Patronato de las faltas
de asistencia, de moralidad y buenas
costumbres, de respeto, etc, que cometan los
alumnos para que en cada caso adopte
las medidas oportunas á corregir el
mal, si los consejos, amonestaciones ó
correcciones de los Maestros no hubieren
dado resultado.

Art. 11. Tienen derecho los Maestros á la
puntualidad del cobro de sus haberes
y á disfrutar los emolumentos legales
y los derechos de los demás Maestros pú-
blicos en la parte que no se oponga á
la fundación y estatutos.

Art. 12. Los Maestros no podrían ser se-
parados de su cargo sino en virtud



de expediente gubernativo ó sentencia judicial que los inhabilite para el cargo tal como dispone el artº 17º de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y disposiciones relativas á este asunto siempre que hubiere extralimitaciones en el cumplimiento de sus deberes.

Capítulo 4º

Del regimen de las Escuelas.

Artº 13 - Se enseñarán en estas Escuelas con la extensión que corresponde al grado las materias comprendidas en el artº 2º de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857 y artº 3º del Real Decreto de 26 de Octubre de 1901, ó cualesquiera otras que para las escuelas públicas del mismo grado y clase determinen las Leyes Decretos y Reglamentos.

Artº 14. Las Escuelas estarán abiertas desde el 1º de Septiembre hasta el 1º de Julio siguiente, ambos inclusive, y se suspenderán únicamente en los días festivos y de vacación reglamentaria.

Art. 15 Durarán las clases tres horas por la mañana y tres por la tarde, salvo si en este punto se introdujera alguna modificación legal á la que hubiera que atenerse.

Art. 16 Por el Patronato de acuerdo con la Junta local de primera enseñanza se señalarán las horas de entrada en las diferentes épocas del año.

Art. 17 En la primera quincena de Julio de cada año tendrán lugar los exámenes generales presididos por el Patronato y Junta local de primera enseñanza y se repartirán á los niños y niñas los premios que el Ayuntamiento y Patronato de acuerdo señalasen.

Art. 18 El patronato designará los individuos ó comisiones que mensualmente han de visitar las Escuelas para enterarse de su marcha, celo de los Maestros y conducta de los niños.

Art. 19 Quedan derogados de estas Escuelas los castigos aflictivos y corporales, se impondrán únicamente los de ho-

nor, siempre que no sean exageradamente
dehigantes, los deprivación en cuan-
to á la educación física no perjudiquen,
y en trabajos extraordinarios de copias
de escritos, resolución de problemas, etc.,
todo con el fino y prudencia que debe
tener el buen maestro. —

Art. 20 Cuando el alumno no se co-
rrija por los medios de prudencia
y discreción empleando por los Ma-
estros, darán esto cuenta al Patrona-
to para que acuerde la expulsión, si
asi procediere. —

Capítulo 5: —

Disposiciones adicionales —

Art. 21 Las economías que resulten de
las cien puntas destinadas á la con-
servación y reparación del edificio, de
las cantidades destinadas á mate-
rial de enseñanza, de vacantes de
las escuelas, etc., se reservarán para
atender á necesidades masivas
del edificio ó de la enseñanza sin que
se les pueda dar otro destino. —

Art. 22 En la última quincena del mes de
Diciembre se rendirán por el Presidente
del Patronato las cuentas justificadas
de cada año.

Disposición final.

Art. 23. Los fundadores se reservan la fa-
cultad de completar, modificar ó va-
riar los presentes Estatutos en todo
aquello que aconseje la experiencia,
no contrariando los fines de la fundación
y sea conducente al mejor gobierno
de ella.

(Fecha y firma)

Todos los firmantes y demás que compare-
cen en la escritura de que los mismos
son objeto aprobarán los tachados: la
edad del niño ó niña = y pro-
puerta = y los interlineados: el nombre
y apellidos paterno; materno del ni-
ño ó niña, su edad - arrojen pape-
les ó entren con el calzado lleno de
barro - en propiedad =

Lejona á cinco de junio de mil nove-
cientos tres = Enrique Libano - Ynda